

RESOLUCION PARTICULAR

VISTO:

El proceso virtual N° 00 y el expediente N° 00 y otros del Sumario Administrativo instruido a la firma contribuyente **NN** con **RUC 00**, en adelante **NN** y;

CONSIDERANDO:

Que mediante la Orden de Fiscalización Puntual N° 00 notificada el 16/11/2022, a través de la Dirección General de Fiscalización Tributaria (**DGFT**), la **SET** dispuso la verificación de las obligaciones del IVA de los periodos fiscales 03, 04, 07, 08, 09, 11 y 12/2017 y 03/2018 y del IRACIS General de los ejercicios fiscales 2016, 2017 y 2018, específicamente los Rubros: COMPRAS/COSTOS/GASTOS, los respaldados y/o registrados con facturas de: XX con RUC 00 y XX con RUC 00, para tal efecto le requirió que presente sus libros contables e impositivos y de los comprobantes que los respaldan, lo cual fue cumplido.

La fiscalización tuvo como antecedente las investigaciones y cruces de informaciones que la **SET** realizó a través del Departamento de Planeamiento Operativo (**DPO**) de la **DGFT**, que detectó inconsistencias entre el contenido de facturas emitidas por XX y XX según duplicado, 2do ejemplar del talonario, con las informadas por **NN**.

Durante el proceso de control se requirió a los proveedores cuestionados que presente los comprobantes físicos, archivos tributarios de los comprobantes informados por **NN**, expediente mediante XX presentó los comprobantes, así como XX, con lo que se detectó que los comprobantes son coincidentes en cuanto a los números y Timbrados no así en cuanto a los compradores ni los montos de las operaciones.

En este contexto, la **SET** convocó al representante legal de XX a fin de aclarar la cuestión planteada, el Sr. XX desconoció las operaciones registradas por **NN** y negó toda operación comercial con la sumariada.

El equipo auditor analizó el contenido de los Libros Contables e Impositivos, así como los registros del **SGTM** y constató que las facturas cuestionadas fueron registradas y declaradas por la sumariada, concluyó en que los comprobantes presentados por **NN** son réplicas de las facturas emitidas a otras personas en fechas distintas y montos superiores a los consignados en las facturas originales.

En este contexto, el equipo auditor concluyó en que **NN** registró y declaró facturas de contenido falso como respaldo de los créditos fiscales, costos y gastos consignados en las declaraciones juradas del IVA y del IRACIS General con lo cual obtuvo un beneficio indebido al lograr reducir los montos de los impuestos que debió ingresar, en infracción a lo dispuesto en los Arts. 22, 85 y 86 de la Ley N° 125/1991 y sus modificaciones (en adelante la Ley), reglamentado por los Arts. 17, 68 del Anexo del Decreto N° 1030/2013, el Art. 108 del Anexo del Decreto N° 6359/2005. Debido a ello, impugnó los comprobantes y realizó el ajuste fiscal de los tributos.

Dadas estas circunstancias, el equipo auditor de la **SET** sugirió calificar la conducta de **NN** conforme al Art. 172 de la Ley, con relación a la multa recomendó aplicar lo dispuesto en el Art. 175 de la Ley, según el siguiente detalle:

Impuesto	Ejercicios/ Periodos Fiscales	Monto Imponible	Impuesto a Ingresar	Multa por Defraudación	
511 - AJUSTE IRACIS	2016	1.446.789.509	144.678.951	SERÁ GRADUADA DE ACUERDO CON LO ESTABLECIDO EN EL ART. 175, CONFORME A LOS PROCEDIMIENTOS PREVISTOS EN LOS ARTS. 212 Y 225 DE LA LEY N° 125/1991.	
511 - AJUSTE IRACIS	2017	719.148.417	71.914.842		
511 - AJUSTE IRACIS	2018	94.555.082	9.455.508		
521 - AJUSTE IVA	mar-17	153.077.273	15.307.727		
521 - AJUSTE IVA	abr-17	146.136.136	14.613.614		
521 - AJUSTE IVA	jul-17	107.223.655	10.722.366		
521 - AJUSTE IVA	ago-17	104.575.846	10.457.585		
521 - AJUSTE IVA	sept-17	96.317.325	9.631.733		
521 - AJUSTE IVA	nov-17	111.818.182	11.181.818		
521 - AJUSTE IVA	mar-18	94.555.082	9.455.508		
TOTALES		3.074.196.507	307.419.652		

A fin de precautelar las Garantías Constitucionales de la Defensa y el Debido Proceso, mediante Resolución de Instrucción N° 00 notificada el 13/03/2023, se dispuso la instrucción del Sumario Administrativo a la firma contribuyente y a su representante legal **XX** con **CIC 00**, conforme lo disponen los Arts. 182, 212 y 225 de la Ley y la RG N° 114/2017, que prevén los procedimientos para la determinación de la responsabilidad subsidiaria, la determinación tributaria y la aplicación de sanciones.

Cabe señalar que **NN** no presentó su escrito de descargo con relación a los hechos denunciados durante el plazo de Ley, a pesar de haber sido notificado debidamente a través de la dirección de correo declarado en el RUC por la empresa y la de la representante legal. Sin embargo, con el fin de garantizar el Derecho a la Defensa y el Debido Proceso la **SET** prosiguió con las etapas del Sumario Administrativo conforme lo prescribe el Libro V de la Ley, motivo por el cual se abrió el periodo probatorio a los efectos de que la sumariada ofrezca las pruebas tendientes a desvirtuar el Informe Final de Auditoría, según Resolución de Apertura del Periodo Probatorio N° 00 notificada el 30/03/2023, la Resolución de Cierre del Periodo Probatorio N° 00 notificada el 02/05/2023 y finalmente el llamado a Autos para Resolver N° 00 notificada el 19/05/2023.

Todos los antecedentes agregados en el Sumario fueron analizados por el Departamento de Sumarios y Recursos 1 (**DSR1**), conforme se expone a continuación:

El **DSR1** señaló que con los elementos recabados a partir de los documentos presentados por **NN**, aquellos adjuntados por los proveedores y el **SGTM**, la **SET** constató que los comprobantes informados, registrados y declarados por **NN** no son reales porque **XX** y **XX** presentaron los comprobantes de las operaciones que sí existieron, en los mismos se constata que las transacciones comerciales fueron en otras fechas, con otras personas y por distintos montos; además, ambas empresas no se dedican al rubro de venta de repuestos para copiatoras tampoco insumos para la actividad desarrollada por la sumariada, una de las empresas consignó en sus comprobantes venta de juguetes y la otra valijas, todo esto fue ratificado por el representante legal de la empresa.

Con base en los elementos obtenidos, y atendiendo a que **NN** no se presentó a tomar conocimiento del resultado de los controles ni se presentó a ejercer su derecho en el Sumarios Administrativo instruido por lo que los hechos constatados no fueron desvirtuados por la misma; debido a ello la **SET** concluyó que las compras que dieron origen a los costos y gastos invocados en el IRACIS y en el IVA General no son reales, por lo cual procedió a desafectar los montos contenidos en las facturas cuestionadas en los ejercicios fiscales controlados, surgiendo saldos a favor del Fisco.

En este contexto, concluimos en que **NN** registró y declaró compras indebidamente de **XX** y **XX**, con lo cual incumplió las disposiciones dispuestas en los Arts. 7º, 8º, 22, 85 y 86 de la Ley reglamentado por los Arts. 17, 68 del Anexo del Decreto N° 1030/2013. Debido a ello, corresponde que los comprobantes registrados y declarados por **NN** sean impugnados y practicar el ajuste fiscal sugerido por el equipo auditor.

En cuanto a la calificación de la conducta, el Art. 172 de la Ley claramente dispone que debe existir una conducta (acción u omisión) realizada por el contribuyente con el fin de provocar un engaño o perjuicio al Fisco, el cual está representado por el impuesto que no pagó oportunamente. Por esta razón, la propia Ley establece que de confirmarse alguna de las presunciones establecidas en el Art. 173 del mismo cuerpo legal se comprueba que el actuar del sujeto pasivo fue con intención, y en el caso particular ha quedado plenamente demostrado que **NN** incumplió la normativa tributaria, atendiendo que presentó sus declaraciones juradas del IVA y del IRACIS con datos que no reflejan la realidad de los hechos, con esto hizo valer ante la Administración Tributaria formas manifiestamente inapropiadas a la realidad de los hechos gravados, confirmándose así la presunción prevista en los Nums. 1), 3) y 5) del Art. 173 y en el Num. 12) del Art. 174 de la Ley.

En el presente caso, **NN** no presentó ningún documento durante la fiscalización y tampoco se presentó a ejercer su derecho en el Sumario Administrativo; en consecuencia, recomendó aplicar una multa del 200% prevista en el Art. 175 de la Ley, sobre los tributos no ingresados.

El **DSR1** señaló que el Art. 182 de la norma tributaria faculta a la Administración a establecer la responsabilidad subsidiaria del o los representantes legales de las firmas contribuyentes cuando se confirmen las infracciones denunciadas. El mencionado artículo encuentra su concordancia en los Arts. 1111, 1125, 1126 y 1174 del Código Civil Paraguayo que prevén la responsabilidad subsidiaria de los directores y Síndicos.

En el caso analizado quedó probado que **NN** declaró indebidamente créditos, costos y gastos; debido a ello, corresponde establecer la responsabilidad subsidiaria de **XX** con **CIC 00**, pero esto no significa que el mismo sea pasible de ejecución o reclamo directo, va a ser objeto de reclamo en el caso de que su representada no abone la deuda tributaria reclamada, la que a su vez se limita al valor de lo administrado en el caso de no existir dolo.

Por tanto, conforme a lo dispuesto en la citada norma, corresponde establecer la responsabilidad subsidiaria de la Señora **XX** con **CIC 00** por las obligaciones que su representada, no cumplió ante el Fisco, al no haber abonado los impuestos debidos, según la liquidación expuesta precedentemente.

Con base en las consideraciones de hecho y de derecho expuestas anteriormente, el **DSR1** concluyó que corresponde reclamar el ajuste fiscal, aplicar las multas y dictar el acto administrativo.

POR TANTO, en virtud de las facultades otorgadas por la Ley N° 125/1991,

EL VICEMINISTRO DE TRIBUTACIÓN

RESUELVE

Art. 1: Determinar la obligación fiscal del contribuyente **NN** con **RUC 00**, conforme a las razones expuestas en el Considerando de la presente Resolución de acuerdo al siguiente detalle:

Obligación	Periodo	Impuesto	Multa	Total
511 - AJUSTE IRACIS	2016	144.678.951	289.357.902	434.036.853
511 - AJUSTE IRACIS	2017	71.914.842	143.829.684	215.744.526
511 - AJUSTE IRACIS	2018	9.455.508	18.911.016	28.366.524
521 - AJUSTE IVA	03/2017	15.307.727	30.615.454	45.923.181
521 - AJUSTE IVA	04/2017	14.613.614	29.227.228	43.840.842
521 - AJUSTE IVA	07/2017	10.722.366	21.444.732	32.167.098
521 - AJUSTE IVA	08/2017	10.457.585	20.915.170	31.372.755
521 - AJUSTE IVA	09/2017	9.631.733	19.263.466	28.895.199
521 - AJUSTE IVA	11/2017	11.181.818	22.363.636	33.545.454
521 - AJUSTE IVA	03/2018	9.455.508	18.911.016	28.366.524
Totales		307.419.652	614.839.304	922.258.956

**Obs. Las multas por Mora y Accesorios legales serán calculadas conforme al Art. 171 de la Ley N° 125/1991.*

Art. 2°: CALIFICAR la conducta de la firma contribuyente **NN** con **RUC 00**, conforme a lo establecido en el Art. 172 de la Ley N° 125/1991; y **SANCIONAR** a la misma con la aplicación de la multa del 200% sobre los tributos no ingresados oportunamente, como queda expuesto en el Art. 1° de la presente Resolución.

Art. 3°: ESTABLECER la responsabilidad subsidiaria de su Representante Legal **XX** con **CIC 00**, conforme a los alcances señalados en el Art. 182 de la Ley N° 125/1991.

Art. 4°: NOTIFICAR a la firma contribuyente conforme a la RG N° 114/2017 modificada por la RG N° 52/2020, a fin de que proceda a dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Resolución, bajo apercibimiento de Ley. Asimismo, a su representante legal.

Art. 5°: INFORMAR lo resuelto a la Dirección General de Recaudación y de Oficinas Regionales, a fin de que tome conocimiento de los términos de la presente Resolución, y cumplido archivar.

ÓSCAR A. ORUÉ ORTÍZ
VICEMINISTRO DE TRIBUTACIÓN